



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 669/19

SENTENCIA NÚMERO 29/22

En la ciudad de Málaga, a 21 de enero de 2022.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 669 de los de 2019, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] con la representación y asistencia de la Letrada Sra. García Hermoso; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por [REDACTED], actuando en su propio nombre, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por el recurrente en fecha 8 de marzo de 2019 frente a la resolución dictada por delegación de la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 31 de enero de 2019 en el expediente administrativo 2018/153211 por la que se acordaba imponer al recurrente una sanción de 100 euros por circular a 62 km/h por zona limitada a 50 km/h, solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la resolución sancionadora y la sanción pecuniaria impuesta al recurrente, condenado a la Administración demandada al abono de las costas.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 100 euros.





Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que se ha producido la vulneración del derecho de defensa del recurrente con todas la garantías, al no admitirse la prueba propuesta (generado con ello una situación de indefensión proscrita en el artículo 24 de la Constitución Española), por lo que se incurre en causa de nulidad contemplada en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, la prueba que no se admitió y cuya ausencia de aportación habría generado esta situación consistiría en “fotografía con copia del boletín de denuncia, así como ubicación y certificado de verificación del radar”; añadiendo que tampoco se ha facilitado vista o copia del expediente. Por su parte, la Administración demandada solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria, al entender que el acto impugnado se ajusta a derecho por las razones expuestas en la nota aportada en el acto de la vista y que consta unida a actuaciones (que se dan por reproducidas en aras a la brevedad).

Apuntar, en primer lugar, que la ficción desestimatoria objeto de recurso contencioso-administrativo no es tal desde el dictado por parte de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 18 de noviembre de 2019 de resolución en la que expresamente se desestimó el recurso de reposición cuya presunta desestimación constituía el objeto del presente recurso contencioso-administrativo (resolución que, a la vista de la documental aportada en el acto de la vista, le fue personalmente notificada al recurrente el día 10 de diciembre de 2019, una vez ya presentada y admitida a trámite la demanda).

Segundo.- Tal y como se ha expuesto, sostiene la parte recurrente que se ha originado una situación de indefensión por no haberse practicado las pruebas en su día propuestas, lo que viciaría de nulidad el acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para dar respuesta a dicha cuestión se ha de poner de manifiesto que el artículo 24.2 de la Constitución recoge el derecho a “*utilizar los medios de prueba pertinentes*”, extremo este que si bien inicialmente pueda parecer dirigido a los procesos judiciales, en realidad se ha extendido su alcance al Derecho Administrativo sancionador. Mas lo cierto es que el derecho a la práctica de prueba no es un derecho absoluto, en el sentido de que deba de practicarse toda la propuesta, sino relativo y referido a la pertinencia y relevancia de la propuesta. Así el Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de diciembre de 1.990 afirma que: “*En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el artículo 24.2 a los procedimientos administrativos*





sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/87, 190/87 y 192/87), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/87 y 22/90). Lo que del artículo 24.2 de la Constitución Española nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (Sentencia del Tribunal Constitucional 192/87), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (Sentencia del Tribunal Constitucional 149/87)".

Pues bien, centrándonos en el supuesto en cuestión, habrá de analizarse si la práctica de las pruebas propuestas por la parte y en su día denegadas por la Administración eran o no necesarias y, especialmente, si dicha denegación causó o no indefensión al afectar a hechos decisivos. En este punto se ha de comenzar por rechazar la afirmación unilateral que efectúa la parte respecto de no haberse facilitado por parte de la Administración copia o vista del expediente. Y es que basta dar lectura al contenido del mismo para comprobar como ni en los escritos de alegaciones presentados los días 22 de mayo y 12 de noviembre de 2018 (folios 5,6 y 12 a 14 del expediente), ni en el de recurso de reposición formulado el 8 de marzo de 2019 (folios 20 a 22) ni en escrito o comparecencia separada que figure en el expediente (ni se aporte junto con la demanda), el recurrente llegó a solicitar a la Administración en momento alguno la remisión de copia del mismo, ni a acceder a su contenido mediante su vista. Partiendo que tanto el acceso como la obtención de copia de los documentos contenidos en los procedimientos constituyen derechos de los que ostenten la consideración de interesados en aquellos (que aparecen recogidos en el artículo 53.1.a de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), su materialización se hace depender de su previo ejercicio por parte del titular. Y difícilmente podrá adverbarse su infracción si no se acredita, en alguna forma admitida en derecho (que es justamente lo que la parte no ha llevado a cabo), que reclamó previamente a la Administración dicho acceso o la obtención de tales copias.

Mas diferente suerte corren el resto de alegaciones de la parte actora (que sí han de ser acogidas). Y es que, a la vista de lo obrante en el escrito de alegaciones presentado el 22 de mayo de 2018 -folio 6-, el recurrente solicitó expresamente la practica de medios probatorios consistentes tanto en la remisión de fotografía del vehículo circulando en el día, la hora y el lugar señalados en la denuncia, como la indicación de la ubicación del cinemómetro empleado, como en la remisión del certificado de verificación del mismo. Pues bien, de la lectura tanto de la propuesta de resolución de 11 de octubre de 2018 (folio 8) como de la resolución sancionadora de 31 de enero de 2019 (folio 15), no se desprende que la Administración llegase a dar respuesta alguna a tal solicitud; pudiendo entenderse, a lo sumo, que tácitamente rechazaba su practica (se ignora si por entenderla superflua o por reputarla improcedente). Y esta decisión sí que resulta lesiva para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, lo que comporta la nulidad del acto originariamente impugnado. Es cierto que, a la vista del primer folio del expediente, en el boletín de denuncia confeccionado por el Policía Local con CP 620 ya se incluía la fotografía obtenida por el cinemómetro marca Multanova modelo 6F-MR con número de antena 2669 el día 18 de marzo de 2018 a las 20:02 horas (constando todos estos datos en la propia fotografía),





arrojando la medición de la velocidad del vehículo un resultado de 67 kilómetros a la hora (lo que igualmente figuraba en la parte superior de la fotografía). Igualmente se hacía constar que dicho aparato de medición se encuentra instalado en una cabina sita a la altura del número 47 de la calle Pacífico de Málaga y que, una vez aplicado el posible margen de error del instrumento empleado, la velocidad que se entendía probada era la de 62 kilómetros a la hora. Pero no es menos cierto que el que suscribe ignora (porque, desde luego, de la lectura de los folios 2 y 3 del expediente no se infiere que ello ocurriera) si la Administración adjuntó dicho boletín a la notificación informatizada en su día remitida. Es más, aun cuando se hiciera constar en el boletín (de cuya remisión al recurrente, se insiste, no consta rastro alguno en el expediente) que el instrumento de medición empleado fue revisado el 2 de noviembre de 2017, ni en el mismo se refería el periodo de vigencia de dicha revisión, ni la sola mención de dicha fecha podía hurtar al administrado la posibilidad de comprobar dicho extremo. Y la única forma de la que disponía este último de comprobar la corrección del aparato con el que se efectuó la medición (y que, por tanto, esta e llevó a cabo respetando las garantías precisas) era la de examinar el referido certificado, que está en poder la la Administración. Atendiendo a todas estas circunstancias, se ha de convenir con el recurrente que la Administración le colocó en una situación de indefensión incompatible con el derecho constitucional susceptible de amparo recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, lo que comporta la nulidad del acto (máxime, al no advenir la Administración en el expediente que la prueba de cargo empleada para imponer la sanción reunía las garantías necesarias -para lo cual sería necesaria incluir en el mismo copia del certificado de verificación al que se alude en la denuncia-). Todo ello conduce a la íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo entablado, con las consecuencias legalmente inherentes.

Tercero.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. La estimación del recurso comporta la imposición de las costas a la Administración, en pura aplicación del principio de vencimiento objetivo consagrado en el referido precepto.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto alguno.

Se imponen a la Administración demandada las costas del proceso.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



